



Radicación **0800131200012017-00040-00**
Radicado de Fiscalía 201609688 ED
Procedencia Fiscalía 27 Delegada de Extinción
de Dominio de Villavicencio
Afectado **GILBERTO ENRIQUE PÉREZ Y**
OTROS
Decisión Sentencia
Fecha 19 de marzo de 2021

OBJETO POR DECIDIR

Procede el despacho a emitir la sentencia que corresponde dentro del presente Juicio de Extinción del Derecho de Dominio, respecto de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias **No. 040-280845, 040-297268 y 040-297228**, el primero de propiedad de los inmuebles de los señores GILBERTO ENRIQUE PÉREZ ARTETA y LEDYS DEL CARMEN ANGULO ARRIETA, y los otros dos (2) de propiedad inscrita del señor GILBERTO ENRIQUE PÉREZ ARTETA, una vez se ha trabado la Litis, estando en presencia de los presupuestos procesales y no observándose irregularidades de las que afectan la validez de la actuación.

1- RESUMEN DE LOS HECHOS INVESTIGADOS

1.1. HECHOS RELEVANTES

La presente investigación deviene del informe FINAL 629-DAS.DGO.SIES.GRUFOC.ACFNT fechado 10 de Diciembre de 2009 suscrito



por el Detective Carné 1818 ALEJANDRO SUAREZ ROMERO¹, donde se indica que a raíz de la liquidación de la Empresa Puertos de Colombia, varios ex trabajadores y pensionados realizaron una serie de acciones administrativas y judiciales encaminadas a defraudar al estado a través de actas de conciliación, acciones de tutela y otros más, valiéndose de documentos apócrifos, adulterados y con apoyo en actuaciones fraudulentas, así como la participación inclusive de funcionarios de FONCOLPUERTOS.

Que por dichas actuaciones ilícitas se iniciaron procesos penales en contra de pensionados, jueces y abogados, a fin de establecer la responsabilidad de cada uno, así como el monto de los dineros apropiados por éstos, a fin de que a través de la acción de extinción de dominio se puedan recuperar los dineros sustraídos.

1.2. ACTUACIÓN PROCESAL

- Con fundamento en los anteriores hechos, mediante resolución No. 2773 de fecha 22 de diciembre de 2009², la jefe de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho y Contra el Lavado de Activos, asignó las diligencias a la Fiscalía 37 Especializada de Extinción de Dominio.
- Posterior a ello, mediante resolución de fecha 31 de diciembre de 2009 la Fiscalía 37 Especializada de Extinción de Dominio dispuso avocar el

¹ Folios 1 y 2; Cuaderno original de Fiscalía N°1

² Folio 3 cuaderno original de Fiscalía No. 1



conocimiento de las diligencias³, y en fecha 22 de enero del 2010 dispuso la fase inicial, ordenando la práctica de algunas pruebas⁴.

- Mediante resolución No. 9688 del 15 de marzo de 2016 se le asignó el conocimiento de las diligencias a la Fiscalía 27 delegada de la Unidad de Extinción de Dominio con sede en Villavicencio⁵, quien por resolución del 03 de junio de 2016 avocó el conocimiento y ordenó varias pruebas⁶.
- Surtido lo anterior, el Fiscal 27 Delegado de Extinción de Dominio profiere resolución de Fijación Provisional de la Pretensión el día 31 de mayo de 2017⁷, y paralelamente en resolución de la misma fecha⁸ dispone la medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre los bienes referenciados. Se realizó por parte de la fiscalía las comunicaciones del artículo 127 del CED y los traslados del artículo 129 ídem.
- Prosigue la actuación del ente investigador presentando finalmente el escrito de requerimiento con solicitud de extinción del derecho de dominio de los inmuebles relacionados al inicio del presente fallo, el día 20 de septiembre de 2017⁹.

³ Folio 4 cuaderno original de Fiscalía No. 1

⁴ Folios 5 y 6 cuaderno original de Fiscalía No. 1

⁵ Folio 29 cuaderno original de Fiscalía No. 1

⁶ Folio 31 y ss. cuaderno original de Fiscalía No. 1

⁷ Folios 252 al 261 cuaderno original de Fiscalía No. 1

⁸ Folios 1 al 11 cuaderno original de Fiscalía de medidas cautelares No. 1

⁹ Folios 11 al 33 cuaderno original de Fiscalía No. 2



-
- Radicado el expediente en este juzgado el día 3 de octubre de 2017¹⁰, se dispuso por auto de la misma fecha¹¹ avocar el conocimiento del juicio de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias **No. 040-280845, 040-297268 y 040-297228**, el primero de propiedad de los señores GILBERTO ENRIQUE PÉREZ ARTETA y LEDYS DEL CARMEN ANGULO ARRIETA, y los otros de propiedad del señor GILBERTO ENRIQUE PÉREZ ARTETA.
 - Auto que se notificó personalmente a la apoderada de la señora LEDYS ANGULO ARRIETA¹² y al señor GILBERTO PÉREZ ARTETA por aviso¹³, disponiéndose en auto del 21 de junio de 2018¹⁴ la notificación por edicto emplazatorio, donde luego de haberse cumplido con las publicaciones respectivas página web de la Fiscalía General de la Nación¹⁵, página web de la rama judicial¹⁶ y periódico¹⁷, se prosiguió con el trámite procesal.
 - Los afectados impetran control de legalidad de las medidas cautelares de los bienes afectados, mediante escritos radicados el 10 de septiembre de 2018¹⁸, controles que fueron radicados bajo los radicados No. 2018-00028 y 2018-00029, y fallados mediante autos fechados el día 28 de septiembre de 2018¹⁹ denegado la ilegalidad de

¹⁰ Folio 2 cuaderno original del Juzgado No. 1

¹¹ Folio 3 cuaderno original del Juzgado No. 1

¹² Folio 12. Cuaderno Original del Juzgado No. 1

¹³ Folio 33. Cuaderno Original del Juzgado No. 1

¹⁴ Folio 35. Cuaderno Original del Juzgado No. 1

¹⁵ Folio 41. Cuaderno Original del Juzgado No. 1

¹⁶ Folio 42. Cuaderno Original del Juzgado No. 1

¹⁷ Folio 43. Cuaderno Original del Juzgado No. 1

¹⁸ Folio 1 y SS. Cuaderno Original Control de legalidad 2018-00029 y 2018-00028 No. 1.

¹⁹ Folio 16-25. Cuaderno Original Control de legalidad 2018-00029 y 2018-00028 No. 1.



las medidas cautelares impuestas a los bienes que fuera solicitada por los afectados.

- En consecuencia, con lo anterior se dispuso el traslado del artículo 141 del Código de Extinción de Dominio por auto del 17 de septiembre de 2018,²⁰ admitiéndose a trámite el requerimiento presentando por parte de la Fiscalía 27 Especializada de Extinción de Dominio, y ordenando el decreto de varias pruebas y negando el decreto de un dictamen pericial, decisión última en contra de la cual se interpuso recurso de Reposición en subsidio de apelación²¹.
- Mediante providencia adiada 29 de enero de 2019 se negó la reposición y se concedió el recurso de alzada²², no obstante, la recurrente desistió del recurso de apelación, el cual fue aceptado a través de auto del 15 de febrero de 2019²³, posteriormente en auto del 10 de mayo de 2019 se ordenó el cierre del ciclo probatorio²⁴, para luego correr traslado para alegar de conclusión en providencia del 28 de mayo de 2019, traslado que fue utilizado por los apoderados de ambos afectados²⁵.

2. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES OBJETO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

²⁰ Folio 68 cuaderno original del Juzgado No. 1

²¹ Folio 106 al 109 cuaderno original del Juzgado No. 1

²² Folio 118 al 120 cuaderno original del Juzgado No. 1

²³ Folio 34 cuaderno original del Juzgado No. 1

²⁴ Folio 150 cuaderno original del Juzgado No. 1

²⁵ Folios 160 y 170 cuaderno original del Juzgado No. 1



Los bienes objeto de esta acción extintiva de dominio requerido por la Fiscalía, son identificados en los siguientes términos:

Inmueble No. 1

Tipo de inmueble	Urbano
Matrícula Inmobiliaria No.	040-280845
Fecha Compraventa	Escritura Pública 4213 del 15/08/1997
Valor acto	\$ 100´000.000 oo.
REF. CATASTRAL	No.080010103000001980909900000176
Dirección	CARRERA 53 No. 82-242, EDIFICIO SAN MARINO A.S APARTAMENTO 402
Ciudad	Barranquilla
Departamento	Atlántico
Propietario	GILBERTO ENRIQUE PÉREZ ARTETA y LEDYS DEL CARMEN ANGULO ARRIETA
Gravamen	No registra en FMI

Inmueble No. 2

Tipo de inmueble	Urbano
Matrícula Inmobiliaria No.	040-297268
Fecha Compraventa	Escritura Pública 2390 de 01/09/1998
Valor del acto	\$ 60´000.000 oo.
REF. CATASTRAL	No.80010103000001350905900000297
Dirección	CARRERA 49C CALLE 82 No. 80-264, EDIFICIO KARTIER 82, APARTAMENTO 301
Ciudad	Barranquilla
Departamento	Atlántico
Propietario	GILBERTO ENRIQUE PÉREZ ARTETA
Gravamen	No registra

Inmueble No. 3

Tipo de inmueble	Urbano
Matrícula Inmobiliaria No.	040-297228
Fecha Compraventa	Escritura Pública 2390 de 01/09/1998
Valor del acto	\$ 60´000.000 oo.
REF. CATASTRAL	No.80010103000001350905900000257



Dirección	CARRERA 49C CALLE 82 No. 80-264, EDIFICIO KARTIER 82, GARAJE 12
Ciudad	Barranquilla
Departamento	Atlántico
Propietario	GILBERTO ENRIQUE PÉREZ ARTETA
Gravamen	No registra

3. PRETENSIÓN FORMULADA POR LA FISCALÍA

Solicita la Fiscalía 27 Delegada de Extinción de Dominio de Villavicencio, que se decrete la extinción del derecho de dominio sobre los bienes por ella relacionados, con fundamento en las causales 1ª y 4ª del artículo 16 de la ley 1708 de 2014, al considerar que los bienes fueron adquiridos con dineros producto de actividades ilícitas desplegadas por parte del señor GILBERTO ENRIQUE PÉREZ ARTETA, relacionados con el reato de peculado por apropiación, de lo cual la fiscalía en el trámite de la investigación se acopiaron sentencias de carácter penal condenatorias que recayeron sobre el señor PÉREZ ARTETA, donde se indica y responsabiliza que el afectado actuando como apoderado de ex empleados de las Empresas de Puertos de Colombia (FONCOLPUERTOS), solicitó de manera fraudulenta el pago de factores prestacionales y reliquidaciones sobre reconocimientos salariales que ya habían sido cancelados.

En punto del inmueble del cual aparece como copropietaria la señora LEDYS DEL CARMEN ANGULO ARRIETA, manifiesta que esta no demostró que los recursos con los que se adquirió tuvieran una fuente lícita, y remarca que está demostrado es la actividad ilícita realizada por el señor GILBERTO ENRIQUE PÉREZ ARTETA. Concluyendo que los bienes aquí afectados que se encuentran en cabeza de los afectados fueron adquiridos con dineros

ilícitos, ya que los pagos realizados de manera ilícita se materializaron a través de las resoluciones 592 del 25 de mayo de 1997 y 2070 del 20 de mayo de 1998, época para la cual se realizó la adquisición de los tres (3) predios.

4. ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR LOS SUJETOS PROCESALES

4.1. Dr. OSCAR JURADO JURADO apoderado del señor GILBERTO ENRIQUE PÉREZ ARTETA²⁶.

El apoderado del afectado GILBERTO ENRIQUE PÉREZ ARTETA, presentó memorial el día 7 de Junio de 2019 donde describe el traslado para alegar de conclusión, término otorgado en providencia del 28 de Mayo de 2019, inicia argumentando que la fiscalía no demostró que, su cliente haya incrementado su patrimonio de manera injustificada, por el contrario relata la manera en la que poco a poco se fueron reuniendo los recursos para la adquisición de los predios, manifestando la existencia de soportes documentales y testimoniales, mismos que no fueron desvirtuados por la Fiscalía.

De otro lado, señala que hay que leer de manera detenida las sentencias que condenaron penalmente al señor GILBERTO PÉREZ ARTETA, pues la fiscalía les endilga al afectado sumas de dineros apropiadas que no corresponden con la realidad y de lo cual se dejó constancia dentro

²⁶ Folios 160 al 169 cuaderno original del Juzgado No. 1



de las sentencias respectivas, lo cual apuntala a señalar que erró el ente acusador al plantear las causales sobre las que erigía su pretensión extintiva.

Finalizando la intervención el apoderado, manifestando que:

“..., la Fiscalía General de la Nación no demostró el aumento injustificado del patrimonio de mi mandante, ni que el mismo hubiere obedecido al ejercicio de actividades ilícitas.” Puntualiza el Dr. JURADO que “Por todo lo anterior, y ante la ausencia total de pruebas en contra de PÉREZ ARTETA y el gran material probatorio que demuestra su ejercicio profesional y soportan las operaciones de adquisición de los bienes en su cabeza, se hace necesario, no acceder a la solicitud del ente acusador y en su lugar declarar la improcedencia de la acción de extinción de dominio sobre GILBERTO ENRIQUE PÉREZ ARTETA.”.

4.2. Dra. ANGELICA PÉREZ ANGULO apoderada de la señora LEDYS ANGULO ARRIETA²⁷.

Dentro del término legal la apoderada de la señora LEDYS ANGULO ARRIETA manifiesta que la Fiscalía erró al endilgarle a su cliente las causales señaladas en el requerimiento, pues resulta fácil demostrar el origen de los dineros con los cuales pudo adquirir los bienes, siendo estos derivados de su labor como docente durante muchos años en diferentes instituciones educativas, para lo cual se aportan sendos documentos que permiten concluir con grado de certeza que la señora LEDYS ANGULO ARRIETA contaba con el respaldo económico para la adquisición de los bienes.

²⁷ Folios 170 al 176 cuaderno original del Juzgado No. 1



Por otro lado, la afectada a través de su apoderada manifiesta que la fiscalía funda sus aseveraciones en que una vez revisada la base de datos del FOSYGA, no aparecía registrada la señora LEDYS ANGULO ARRIETA y que por ello carecía de los recursos económicos para la compra de los inmuebles, no obstante, no se percató el ente acusador que hay regímenes especiales que no tienen que reportarle al FOSYGA, pues de haber buscado en la base de datos del Ministerio de Protección Social SISPRO RUAF, se hubiesen percatado la relación laboral que tenía la afectada con el Distrito de Barranquilla y de esa manera demostrar el origen de su patrimonio.

Finalmente solicita la Dra. PÉREZ ANGULO que:

“Ninguna de las pruebas allegadas al expediente con la solicitud de declaratoria de extinción de dominio denota siquiera, duda sobre la actividad desarrollada por ANGULO ARRIETA, lo que el ente acusador denominada como aumento injustificado de su patrimonio obedece a largos años de trabajo y ahorro permitido por la forma como se desarrollaba la actividad profesional, familiar y económica de su hogar.”. Culminado su intervención la apoderada manifestado “Por todo lo anterior, y ante la ausencia total de pruebas en contra de ANGULO ARRIETA y el gran material probatorio que demuestra su ejercicio profesional y soportan su ingreso y capacidad de gasto, endeudamiento y adquisición, se hace necesario, no acceder a la solicitud del ente acusador y en su lugar declarar la improcedencia de la acción de extinción de dominio sobre LEDYS DEL CARMEN ANGULO ARRIETA.”.



5. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LA DECISIÓN

5.1. PROBLEMA JURÍDICO

Los problemas jurídicos que ofrecen las presentes diligencias aquí resumidas se contraen en determinar, si resulta procedente o no la declaración de extinción del derecho de dominio de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias **No. 040-28045, 040-297268 y 040-297228**, el primero de propiedad de los señores GILBERTO ENRIQUE PÉREZ ARTETA y LEDYS DEL CARMEN ANGULO ARRIETA, y los otros dos de propiedad del señor GILBERTO ENRIQUE PÉREZ ARTETA, por provenir o tener su origen directa o indirectamente en actividades ilícitas que fueran desplegadas por el mismo conforme a lo establecido en la causal 1ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

De otro lado, se trata de determinar si los inmuebles arriba señalados formen parte de un incremento patrimonial no justificado, así como verificar la existencia de los elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que estos provienen de actividades ilícitas, acorde lo señalado en la causal 4ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014

5.2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

a) Competencia

El Despacho es competente en razón a los artículos 33 modificado por el artículo 8 de la Ley 1849 de 2017, 35 modificado por el artículo 9 de la Ley

1849 de 2017 y artículo 39 del Código de Extinción de Dominio. El requerimiento fue presentado en este despacho atendiendo el factor territorial por estar ubicado el bien objeto de esta acción en Barranquilla - Atlántico. Siendo competente el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla, con fundamento en los acuerdos **PSAA15 – 10402 y PSAA16 – 10517**, del Consejo Superior de la Judicatura del 29 de octubre de 2015 y 17 de mayo del año 2016, dejando constancia que se iniciaron labores en abril del año 2016.

b) Legalidad de la Actuación

Observa el despacho que se ha cumplido cabalmente todos los lineamientos procesales de la Ley 1708 de 2014 en concordancia con la Ley 1849 de 2017, los cuales consagran garantías fundamentales como el debido proceso y no estando incurso en causal alguna de nulidad o irregularidad que pueda afectar la decisión que nos ocupa en este momento procesal.

De ahí que, en todo momento prevaleció el respeto de los derechos fundamentales y procesales de los afectados, así como de cada uno de los sujetos procesales, teniendo la oportunidad de presentar, solicitar y participar en la práctica de pruebas que fueran conducentes, pertinentes y necesarias, conforme al objeto de establecer los hechos, impugnar las decisiones y las demás acciones propias del derecho de defensa y contradicción. Sin que exista circunstancia alguna que invalide la actuación.

5.3. ARGUMENTOS JURÍDICOS



El artículo 2 de la Constitución Política, establece como fines esenciales del Estado:

“...servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

Consagra el Artículo 34 inciso 2º de la Constitución Política, manifiesta que: *“... por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.”*. En igual forma el artículo 58 ibídem, dispone que *“... La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. ...”*. Figura legal que tiene desarrollo en la Ley 333 de 1996; el decreto de conmoción interior 1975 de 2002; la Ley 793 de 2002 y las leyes que la modificaron 1395 de 2010 y 1453 de 2011, finalmente la Ley 1708 de 2014, que derogó las anteriores leyes y la cual se encuentra vigente, modificada por la Ley 1849 de 2017.



El Código de Extinción de Dominio²⁸ establece las normas que rigen la acción de extinción del derecho de dominio, la cual se trata de una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que estas deterioren gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación, ni compensación de naturaleza alguna para el afectado, como se definió en el artículo 15 del CED. Sumado esto, a la naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter real, contenido patrimonial e independiente de cualquier otra acción, así como su intemporalidad y demás principios generales del procedimiento de la ley extintiva.

De ahí que la Fiscalía 27 Delegada de Extinción de Dominio de Villavicencio, solicita el inicio del juicio de extinción del derecho de dominio sobre los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias **No. 040-280845, 040-297268 y 040-297228**, el primero de propiedad de los señores GILBERTO ENRIQUE PÉREZ ARTETA y LEDYS DEL CARMEN ANGULO ARRIETA, y los otros dos de propiedad del señor GILBERTO ENRIQUE PÉREZ ARTETA, personas que aparecen inscrita en los certificados de registros de instrumentos públicos, por encontrarse los predios inmersos dentro de las causales 1° y 4° del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014²⁹.

²⁸ Ley 1708 de 2014

²⁹ 1°. *Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.*

4°. *Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas.*



Lo anterior conforme lo marcó el ente acusador el día 20 de septiembre de 2017 en el escrito de requerimiento; relacionado las anteriores casuales con los bienes aquí afectados, por cuanto como lo indica el ente investigador provienen de manera directa o indirecta de una actividad ilícita; teniendo como premisa el carácter autónomo de esta acción constitucional, pues no se requiere que el propietario del bien haya sido previamente condenado, investigado o participado en actividad ilícita para que proceda la causal del incremento patrimonial.

Soporte constitucional que se encuentra en el artículo 34 de nuestra carta de derechos de 1991, que desarrolla el principio general de que nadie le está permitido obtener provecho o ventaja, ni derivar derecho alguno de crimen o de fraude; lo anterior en defensa de la moral social y en defensa del trabajo honesto. Correspondiéndole entonces al afectado de la acción extintiva, en ejercicio de la carga solidaria de la prueba aportar los elementos probatorios idóneos que permitan establecer el origen lícito de su propiedad, frente a los bienes cuestionados, así como deslindar los mismos con la actividad ilícita.

La Corte Constitucional en Sentencia C-740 del año 2003, preciso al referirse a la acción extintiva en los siguientes términos:

“...Es una acción constitucional porque no ha sido concebida ni por la legislación ni por la administración, sino que, al igual que otras como la acción de tutela, la acción de cumplimiento o las acciones populares, ha sido consagrada por el poder constituyente originario como primer nivel de juridicidad de nuestro sistema democrático.



Es una acción pública porque el ordenamiento jurídico colombiano sólo protege el dominio que es fruto del trabajo honesto y por ello el Estado, y la comunidad entera, alientan la expectativa de que se extinga el dominio adquirido mediante títulos ilegítimos, pues a través de tal extinción se tutelan intereses superiores del Estado como el patrimonio público, el Tesoro público y la moral social.

Es una acción judicial porque, dado que a través de su ejercicio se desvirtúa la legitimidad del dominio ejercido sobre unos bienes, corresponde a un típico acto jurisdiccional del Estado y, por lo mismo, la declaración de extinción del dominio está rodeada de garantías como la sujeción a la Constitución y a la ley y la autonomía, independencia e imparcialidad de la jurisdicción.

Es una acción autónoma e independiente tanto del ius puniendi del Estado como del derecho civil. Lo primero, porque no es una pena que se impone por la comisión de una conducta punible, sino que procede independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado. Y lo segundo, porque es una acción que no está motivada por intereses patrimoniales sino por intereses superiores del Estado. Es decir, la extinción del dominio ilícitamente adquirido no es un instituto que se circunscribe a la órbita patrimonial del particular afectado con su ejercicio, pues, lejos de ello, se trata de una institución asistida por un legítimo interés público.

Es una acción directa porque su procedencia está supeditada únicamente a la demostración de uno de los supuestos consagrados por el constituyente:



enriquecimiento ilícito, perjuicio del Tesoro público o grave deterioro de la moral social...”

Completando,

“Finalmente, es una acción que está estrechamente relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad, ya que a través de ella el constituyente estableció el efecto sobreviniente a la adquisición, solo aparente, de ese derecho por títulos ilegítimos. Esto es así, al punto que consagra varias fuentes para la acción de extinción de dominio y todas ellas remiten a un título ilícito. Entre ellas está el enriquecimiento ilícito, prescripción que resulta muy relevante, pues bien, se sabe que el ámbito de lo ilícito es mucho más amplio que el ámbito de lo punible y en razón de ello, ya desde la Carta la acción de extinción de dominio se desliga de la comisión de conductas punibles y se consolida como una institución que desborda el marco del poder punitivo del Estado y que se relaciona estrechamente con el régimen del derecho de propiedad...”

Las causales extintivas predicadas por parte de la delegada de la fiscalía en relación con los inmuebles que se solicita extinguir en el presente juicio imponen la carga probatoria al ente investigador de acreditar la actividad ilícita predicada, y la procedencia directa o indirecta de los bienes de esa actividad ilegal, así como establecer el incremento patrimonial no justificado y la existencia de los elementos de conocimiento que permitan considerar como razonable que provienen de esa actividad ilícita. Por cuanto el derecho a la propiedad no se constituye en un derecho fundamental, sino que, este debe estar armonizado con los principios y valores de la



Constitución de 1991, pues en ella tiene prevalencia el interés superior general, para dar un contenido y alcance al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad.

Lo anterior indica que, a los afectados les correspondería en ejercicio del principio de la carga dinámica de la prueba, aportar los elementos probatorios idóneos que permitan establecer que sobre el aludido bien no recae ninguna de las causales de extinción de Dominio que se le endilga por parte del ente investigador y que cuestiona su patrimonio.

Es preciso indicar que, la acción de extinción de dominio resuelve sobre una pretensión específica, con carácter declarativo y constitutivo, siendo deber del juez de extinción de dominio para emitir sentencia, ya sea para declarar la extinción del derecho de dominio o para decretar la improcedencia, basarse en pruebas necesarias, conducentes y pertinentes allegadas al proceso, bajo los parámetros de una evaluación en aplicación de la lógica y la sana crítica.

De las pruebas en materia extintiva

En materia probatoria la acción de extinción del derecho de dominio, se rige por el principio de la carga dinámica de la prueba, que no es más que el deber de aportar y probar por la parte que este en mejores condiciones de hacerlo y obtenerlo, teniendo por regla general, que la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestren la concurrencia de alguna de las causales previstas por la ley para la declaratoria de extinción del derecho de dominio.



Así como, quien alega ser titular el derecho real o el afectado, tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestran los hechos en que funda su posición, de lo contrario, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación siempre y cuando se demuestre la concurrencia de algunas de las causales.

La Ley 1708 de 2014 – CED- estableció los medios de prueba en materia de extinción de dominio el artículo 149³⁰ definiéndolo allí. Al respecto en punto de la valoración probatoria la Corte Constitucional en sentencia C-496 de 2015, ha manifestado que:

“El derecho a la prueba incluye no solamente la certidumbre de que, habiendo sido decretada, se practique, sino también de que se evalúe y que tenga incidencia lógica y jurídica, proporcional a su importancia dentro del conjunto probatorio, en la decisión que el juez adopte.

Por lo anteriormente dicho, una de las formas -y de las más graves- de desconocer el debido proceso, atropellando los derechos de las partes, radica precisamente en que el fallador, al sentenciar, lo haga sin fundar la resolución que adopta en el completo y exhaustivo análisis o sin la debida valoración del

³⁰**Artículo 149. Medios de prueba.** Son medios de prueba la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio.

El fiscal podrá decretar la práctica de otros medios de prueba no contenidos en esta ley, de acuerdo con las disposiciones que lo regulen, respetando siempre los derechos fundamentales.

Se podrán utilizar los medios mecánicos, electrónicos y técnicos que la ciencia ofrezca y que no atenten contra la dignidad humana.

Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa dentro o fuera del país, podrán trasladarse y serán apreciadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y con observancia de los principios de publicidad y contradicción sobre las mismas.



material probatorio aportado al proceso, o lo que es peor, ignorando su existencia. En este sentido, cuando un juez omite apreciar y evaluar pruebas que inciden de manera determinante en su decisión y profiere resolución judicial sin tenerlas en cuenta, incurre en vía de hecho.

*En consecuencia, se puede producir también una vía de hecho en el momento de evaluar la prueba, si la conclusión judicial adoptada con base en ella es **contraevidente**, es decir, si el juez infiere de ella hechos que, aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y las normas legales pertinentes, no podrían darse por acreditados, o si les atribuye consecuencias ajenas a la razón, desproporcionadas o imposibles de obtener dentro de tales postulados.”*

Dentro del aspecto normativo de la ley extintiva, en constante desarrollo y para mayor entendimiento de la ley, en especial con lo contenido en el actual Código de Extinción de Dominio³¹, define que se entiende por actividad ilícita, todas aquellas conductas tipificadas como delito por el legislador, indistintamente que sean investigadas de oficio, o que sean querellables, empero, no deben olvidarse los límites que impone el artículo 34 y 58 de la Constitución en referencia como se dijo antes, a las conductas que atentan gravemente contra la moral social, el patrimonio público, o que generan enriquecimiento ilícito.

5.4. CASO CONCRETO

Realizadas las anteriores precisiones, como una vez planteado el problema jurídico a resolver, entra el despacho a establecer si efectivamente

³¹ Ley 1708 de 2014.



respecto de los inmuebles aquí afectados por parte de la fiscalía con medidas de cautela y de los cuales se adelantó el juicio extintivo respectivo, en punto de los predios identificados con los folios de matrículas inmobiliarias No. **040-280845** este de propiedad de GILBERTO ENRIQUE PÉREZ ARTETA y LEDYS DEL CARMEN ANGULO ARRIETA, y los identificados con folios **040-297268** y **040-297228** de propiedad de propiedad del señor GILBERTO ENRIQUE PÉREZ ARTETA, procede o no, la solicitud de declaración de extinción del derecho de dominio acorde a lo esbozado por el delegado de la Fiscalía General de la Nación.

Tenemos entonces que, por manejo procesal se abordara inicialmente la valoración de los bienes del señor GILBERTO ENRIQUE PÉREZ ARTETA, esto es respecto de los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias No. **040-297268**, **040-297228** y el 50% del inmueble **040-280845**.

De los inmuebles con FMI No. 040-297268 y 040-297228.

Dentro del trámite procesal a cargo de la Fiscalía 27 de la Unidad de Extinción del Dominio de Villavicencio, se solicita la extinción del derecho de dominio de los inmuebles identificados con folios de matrículas números **040-297268** y **040-297228**, predios que tiene propiedad inscrita en cabeza del señor GILBERTO ENRIQUE PÉREZ ARTETA, quien los adquirió según obra en los precitados folios de matrículas inmobiliarias por compraventa, realizada mediante escritura pública No. 2390 fechada el 01 de septiembre de 1998 del señor AMIN ESCAF MIGUEL. Teniendo determinado que el primer folio de matrícula pertenece al apartamento 301, y el segundo de los



folios al garaje # 12 del edificio KARTIER, predios ubicados en la ciudad de Barranquilla - Atlántico, se tiene entonces que, se cumplió por parte del ente investigador en la identificación, localización y ubicación de los inmuebles de la fase inicial.

Ahora, en relación con las causales extintivas predicadas por la fiscalía referente a los inmuebles cuestionados, las fijó el delegado de la fiscalía en los numerales 1° y 4° del artículo 16 del CED, señalando entonces que estos bienes eran producto directo o indirecto de una actividad ilícita, así como que estos forman parte de un incremento patrimonial no justificado del señor PÉREZ ARTETA, y que cuenta con los elementos de conocimiento que permiten considerar razonablemente que proviene de actividades ilícitas, en este caso predicables del señor afectado GILBERTO ENRIQUE PÉREZ ARTETA.

Tenemos entonces que, se acopiaron dentro del expediente fotocopias de sentencias condenatorias proferidas por Jueces Penales Colombianos en contra del señor GILBERTO ENRIQUE PÉREZ ARTETA, la primera de ellas por los delitos de peculado por apropiación, falsedad ideológica agravado por el uso, a título de determinador, y la segunda sentencia condenatoria por los delitos de peculado por apropiación agravado en calidad de coparticipe, conductas ilícitas realizadas en la defraudación de FONCOLPUERTOS, tal como se indicó ellas.

Se aportó material suasorio por parte de la fiscalía al expediente, tal como la sentencia condenatoria fechada el 07 de septiembre de 2010³²

³² Folio 49 cuaderno original Fiscalía No. 1.



proferida por el Juzgado 48 Penal del Circuito de Bogotá dentro del radicado 2009-0412, en la que se condenó a GILBERTO ENRIQUE PÉREZ ARTETA en calidad de determinador en el delito de peculado por apropiación, a la par, en este mismo fallo se le condenó por concepto de perjuicios materiales, al pago de Ciento Tres Millones Ciento Doce Mil Seiscientos Cincuenta y Siete Pesos con Tres Centavos (\$103'112.657.3), por hechos ocurridos el 15 de mayo de 1997 relacionados con el pago ejecutado mediante resolución 592/1997 por cuantía de \$674.725.513.84., por parte de FONCOLPUERTOS al señor ARTURO SANCHEZ ZABALETA, quien obtuvo en forma fraudulenta el pago de indemnizaciones como extrabajador de la citada empresa.

Reposa igualmente copia de la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal el 3 de junio de 2011³³, quien revisó en segunda instancia la sentencia del 07 de septiembre de 2010³⁴ proferida por el Juzgado Cuarenta y Ocho Penal del Circuito de Bogotá dentro del radicado 209-0412, en la que se modifica el ordinal primero de la sentencia proferida contra al señor GILBERTO ENRIQUE PÉREZ ARTETA y otros, para imponerle una pena principal de multa de \$31.841.592,80.

En esa misma línea, el ente acusador acopió una segunda condena contra el mismo afectado PÉREZ ARTETA, esta vez emanada del Juzgado 16 Penal del Circuito de Bogotá dentro del radicado 2014-00006 de fecha 18 de marzo de 2014³⁵, a título de determinador responsable del delito de peculado por apropiación agravado y se le impuso una multa de Mil Doscientos Ocho, Trescientos Setenta y Seis (1208,376) salarios mínimos legales vigentes para el momento de su cancelación efectiva, así como el

³³ Folio 33 y 118. Cuaderno Original Anexos No. 2.

³⁴ Folio 49 cuaderno original Fiscalía No. 1 y Folios 1-32. Cuaderno Original Anexos No. 2.

³⁵ Folios 120 y ss. Cuaderno original Anexos No.2

pago de perjuicios materiales de 805,584 SMLMV en la citada sentencia se indica que el afectado había conseguido que, a la señora LIGIA GRECCO RINCÓN se le cancelara de manera ilegal la suma de \$62´300.000 Millones y al señor JORGE YUDEX DE ALBA la suma ilegal de \$101´900.000 Millones, como extrabajadores de FONCOLPUERTOS, por hechos ocurridos 20 de mayo de 1998 relacionados con el pago ejecutado mediante resolución 2070/1998 por cuantía de \$3´155.800.000., por parte de FONCOLPUERTOS a los antes citados.

Del material suasorio marcado en los párrafos antecedentes, se determina con certeza que, el señor GILBERTO ENRIQUE PÉREZ ARTETA fue condenado en dos (2) oportunidades por la justicia penal colombiana, situación que no deja dudas que durante los años 1997 y 1998 el afectado desarrollo actividades de carácter ilícito que afectaron el pecunio de la nación.

Dicho lo anterior, retomamos en punto de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria **040-297268** ubicado en la Carrera 49c calle 82 No. 80-264 Edificio “Kartier 82” apto 301, y **040-297228** ubicado en la Carrera 49c calle 82 No. 80-264 Edificio “Kartier 82” Garaje 12, se observa que fueron adquiridos por el señor GILBERTO PÉREZ ARTETA mediante escritura No. 2390 del 1º de septiembre de 1998 por valor de \$60´000.000 Millones de Pesos, figurando como vendedor el señor AMIN ESCAF MIGUEL.

En referencia a los concitados inmuebles en el curso del juicio se recibió declaración jurada del señor senador de la república AMIN ESCAF MIGUEL³⁶, quien manifestó conocer al afectado desde los años 1988 y 1989 por intermedio del ex senador JUAN SLEBI SLEBI, manteniendo desde ese

³⁶ Folios 148 y 149 Cuaderno Original Juzgado No. 1

momento una relación profesional de negocios, donde el señor GILBERTO PÉREZ ARTETA era el encargado de resolver todos los problemas jurídicos que se le presentaban en la vida personal al declarante y a su núcleo familiar, de igual forma relató de forma clara del acuerdo al que habían llegado en relación con la representación legal del señor AMIN ESCAF MIGUEL y la forma de pago por dichos servicios.

Es así como explica el declarante que desde el año 1998 llegó a un acuerdo con el afectado, consistente en que el apartamento que tenía el señor AMIN ESCAF MIGUEL en el edificio “Kartier 82” iba a ser entregado al afectado GILBERTO PÉREZ ARTETA por la suma de \$25´000.000 Millones de pesos y la diferencia se entendía pagada con los honorarios de los procesos atendidos, con la condición de que debía atender los procesos, consultas y demás situaciones que se presentaran al declarante y a toda su familia a futuro, acuerdo que fue aceptado y que inclusive hasta la fecha se ha mantenido vigente, donde no solo el afectado sino su hija quien también es abogada realiza trámites judiciales para el declarante y su familia.

Igualmente plasmó en su intervención el señor AMIN ESCAF en relación el pago de los inmuebles, que los “\$20.000.000 me los pago Gilberto en un año, en varias cuotas en dinero en efectivo, la última se hizo como en octubre de 1999.”³⁷. De la gestión jurídica se aportó por parte del apoderado escritos que verifican la gestión que han adelantado el señor GILBERTO PÉREZ ARTETA y la hija del afectado³⁸ durante varios años, de ahí que el apoderado del afectado depreque que estos predios son producto de su actividad laboral

³⁷ Folio 149. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

³⁸ Folios 44 al 88 Cuaderno original Juzgado Anexo No. 3



como abogado titulado del afectado PÉREZ ARTETA en ejercicio de su profesión.

Actividad profesional de abogacía del señor GILBERTO ENRIQUE PÉREZ ARTETA, dieron cuenta en las diligencias, la declaración recibida a la señora DIANA MORALES FERNÁNDEZ³⁹, viuda del señor JUAN SLEBI quien relato la gestión que realizó el afectado en representación del señor SLEBI para obtener la pensión del exsenador, a este respecto, se expresó por parte del apoderado del afectado que el porcentaje fue el 10% de la suma reconocida al señor SLEBI, la cual ascendió a la suma de cuarenta millones de pesos (\$40'000.000oo)⁴⁰. Igualmente, la declarante MORALES FERNÁNDEZ manifestó en su momento tener conocimiento que el afectado era abogado de personas prestantes, como el senador JAIME AMIN y el señor IVAN BARRAZA VILLA.

Ahora, con relación al 50% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **040-280845** de propiedad del señor GILBERTO ENRIQUE PÉREZ ARTETA.

Se tiene que este inmueble fue adquirido por parte del afectado y su cónyuge mediante escritura pública No. 4213 del 15 de agosto de 1997⁴¹ por la suma de cien millones de pesos (\$100'000.000), documento en el que se plasmó en el cuerpo de la escritura, que se canceló como cuota inicial la suma de \$30'000.000 y el saldo, es decir los \$70'000.000 Millones restantes a

³⁹

⁴⁰ Folio 14 Cuaderno Original Oposición No. 1.

⁴¹ Folio s137 Cuaderno Original Fiscalía No. 1



través de un crédito hipotecario en favor de la entidad Bancaria Davivienda, debiéndose cancelar de manera mensual una cuota por dicho concepto.

De lo anterior la señora LEDYS DEL CARMEN ANGULO ARRIETA manifestó en declaración rendida ante la Fiscalía 27 delegada de la ciudad de Villavicencio el día 14 de agosto de 2017⁴², que los treinta millones de pesos (\$30´000.000oo) iniciales fueron asumidos en su totalidad por su esposo el señor GILBERTO PÉREZ ARTETA. Posteriormente la señora LEDYS DEL CARMEN ANGULO ARRIETA a través de su apoderada manifiesta que desde que se realizó el crédito hipotecario hasta su pago total, las cuotas mensuales eran canceladas entre ella y su esposo. Acotando que se observa que el crédito hipotecario fue cancelado el 13 de octubre de 1998 mediante escritura pública No. 2813, como reposa en el folio de matrícula del inmueble.

De otro lado y con relación al pago de los \$70´000.000 millones de pesos con los que se canceló el resto del crédito hipotecario, aducen los apoderados de los afectados que parte del dinero provino de la venta que realizara el señor GILBERTO PÉREZ a los señores OSVALDO VARGAS VELASQUEZ y ANGELICA YUÑEZ PINEDA de un local comercial ubicado en el centro comercial parque central de la Ciudad de Barranquilla, para ello fue aportado copia autentica de la promesa de compraventa celebrada el día 20 de Agosto de 1995 y que reposa en el expediente⁴³ entre la empresa MULTIFERIAS S.A. y el señor GILBERTO PÉREZ ARTETA, donde el primero reseñado promete realizar la venta al segundo del local comercial 180 del

⁴² Folios 286 al 288 cuaderno original Fiscalía No. 1

⁴³ Folios 41 al 43 Cuaderno original de oposición No. 1



centro comercial denominado Parque Central San Andresito ubicado en Barranquilla entre las carreras 43 y 44 y calle 50 y 51, y cuyo valor de la venta fue de \$52'105.550.65, es decir, aparece relacionado desde el año 1995 la adquisición del local comercial en cabeza del afectado.

Aunado a lo anterior, reposan las declaraciones rendidas por los señores OSVALDO VARGAS VELASQUEZ y ANGELICA YUÑEZ PINEDA⁴⁴ el día 27 de Marzo de 2019 en este Juzgado, donde el primero de ellos manifestó conocer al señor GILBERTO PÉREZ ARTETA desde hacía más de 35 años, desde el año 1986 aproximadamente, y que desde esa fecha se generó una gran amistad que trascendió el plano laboral, llevando a cabo varios negocios no solo jurídicos pues ambos ejercían el derecho, sino que también realizaban negocios de compra y venta de ganado, venta de aves e incluso de frutas, negocios que dejaron una buena rentabilidad y que a su vez les permitieron reforzar los lazos de amistad, entre ellos y sus respectivas familias.

Indicó el declarante que era común entre este y el señor PÉREZ ARTETA la celebración de negocios sin ningún tipo de formalidad, pues la palabra entre ambos bastaba para sellar el negocio, sin que a la fecha se presentara mayores contratiempos, además de la gran amistad que entre ellos se generó desde hacía muchos años atrás, expresa el declarante que siempre había tenido fincas y que es allí donde cría los animales que compra el solo o a veces en socio con el señor PÉREZ ARTETA y que el pago de las ganancias que dejaban los negocios eran repartidos sin mayor rigurosidad, pues se itera que la palabra entre ellos era más que suficiente.

⁴⁴ Folios 143 y ss. Cuaderno original Juzgado No. 1



De allí que cuando el señor PÉREZ ARTETA le ofreciera en venta el local comercial 180 ubicado en el Centro Comercial Parque Central, decidiera comprar el bien por considerarlo una buena oportunidad de negocios, y cuyo pago se realizó de manera informal entre ellos, pues lo cierto es que al tener otro tipo de negocios, a veces realizaban cruces de cuentas, realizando abonos de 5, 10, 1 o 2 Millones de Pesos, los cuales se cancelaron en un espacio de tiempo de 11 meses aproximadamente, donde incluso una vez cancelado el precio en su totalidad y tomando posesión del inmueble, no existió la necesidad de realizar el traspaso pues entre ellos no había problema de ninguna índole, al punto que a la fecha no han tenido ninguna perturbación en el local por culpa de terceros.

De lo expresado por el declarante se allego los certificados de tradición que se aportaron al expediente de bienes rurales adquiridos por el declarante durante los años 1994 y 1996⁴⁵, predios donde se dedicó a la compra y venta de ganados, aves e inclusive frutas y que en múltiples ocasiones dichos negocios eran celebrados en asocio con el afectado.

De igual manera se encuentra lo manifestado por el declarante cuando expresó ser el padrino de la hija del señor GILBERTO PÉREZ, lo que permite denotar el grado de familiaridad y confianza que existía entre ellos. En igual sentido la señora ANGELICA YUÑEZ PINEDA al momento de rendir su declaración, expresó que entre su esposo el señor OSVALDO VARGAS y el afectado existió una relación de amistad que se remonta desde el año 1987, así mismo señala como cierto que haya sido el señor GILBERTO PÉREZ

⁴⁵ Folios 33 al 37 Cuaderno Original Anexos No. 3



quien vendió el local comercial ubicado en el Centro Comercial parque Central. Siendo clara en afirmar que dicha negociación se hizo, pues quien desde el principio veló por el local comercial fue ella, iniciando con la venta de ropa traída desde el exterior, pero que luego de un tiempo cambió la actividad comercial por el entorno del lugar, dedicándose más a la parte electrónica y de computadores y después realizó manifestaciones en punto de la administración y uso que se le dio al local comercial.

A pesar de desconocer la forma como se realizó la negociación, sabe que el propietario era el señor GILBERTO ARTETA PÉREZ pues en varias oportunidades hablaron de eso y además fue el mismo afectado quien le dio la idea a su esposo de comprar el local como una oportunidad de negocios, concluyendo con que la declarante también es amiga de la esposa.

Para reforzar la teoría de la defensa del afectado, fueron aportadas las declaraciones de renta del señor GILBERTO PÉREZ ARTETA desde el año 1996 hasta el año 1998⁴⁶, donde se observa que en la declaración de renta rendida en mayo de 1999 correspondiente al año gravable 1998, se eliminó la casilla de “*cuentas por cobrar*”, que si aparecía en el año gravable 1997 por un valor de \$86´000.000 Millones de Pesos, que según el dicho del afectado, se debió a que para ese año, se canceló la totalidad del valor del local comercial, de allí que desapareció para el año siguiente dicha cuenta por cobrar.

Al respecto cabe indicar que, junto con la presentación de la oposición al requerimiento de la fiscalía por parte del apoderado del afectado, se

⁴⁶ Folios 38, 40 y 43 Respectivamente Cuaderno Original Anexos No. 3



aportaron las declaraciones de renta comprendidas entre los años 1995 a 1998 como se dijo antes, en ellas se tiene que en el año gravable 1995 el señor GILBERTO PÉREZ ARTETA declaró haber recibido por concepto de honorarios la suma de \$197'984.000 Millones de Pesos y contaba con un patrimonio bruto de \$116'710.000 millones de Pesos⁴⁷, para el año 1996 el señor GILBERTO PÉREZ ARTETA declaró haber recibido por concepto de honorarios la suma de \$106'958.000 Millones de Pesos y contaba con un patrimonio bruto de \$154'929.000 millones de Pesos⁴⁸.

De igual forma reposa declaración de renta del afectado para el año gravable 1997 donde declaró haber recibido por concepto de honorarios la suma de \$235.254.000 Millones de Pesos y contaba con un patrimonio bruto de \$256'678.000 millones de Pesos⁴⁹, finalmente reposa en este mismo sentido, declaración para el año gravable 1998, donde declaró haber recibido por concepto de honorarios la suma de \$369.112.000 Millones de Pesos y contaba con un patrimonio bruto de \$417'541.000 millones de Pesos⁵⁰.

De lo anterior se denota que el señor **GILBERTO PÉREZ ARTETA** incrementó su patrimonio en algunos años más que en otros, encontrando que los años en que su patrimonio fue superior a los demás fue en los años 1997 y 1998 con patrimonios brutos de \$256'678.000 y \$417'541.000 Millones de Pesos respectivamente, de igual forma se observa como una constante en todas las declaraciones, que la gran mayoría de sus ingresos

⁴⁷ Folio 29 Cuaderno Original Anexos 3

⁴⁸ Folio 38 Cuaderno Original Anexos 3

⁴⁹ Folio 40 Cuaderno Original Anexos 3

⁵⁰ Folio 43 Cuaderno Original Anexos 3



proviene de honorarios, recordándose que el afectado ejerce la profesión de abogacía, siendo este su mayor fuente de ingresos.

Lo anterior permite establecer los ingresos y el patrimonio del afectado durante los años en los que la fiscalía le endilga haber adquirido bienes con dinero ilícito, concluyendo que para el año 1997, fecha en la cual el señor GILBERTO PÉREZ ARTETA canceló la suma de \$30'000.000 Millones de Pesos como cuota inicial del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario No. 040-280845 ubicado en la Carrera 53 No. 82-242, EDIFICIO SAN MARINO A.S. APARTAMENTO 402 de propiedad de los señores GILBERTO ENRIQUE PÉREZ ARTETA y LEDYS DEL CARMEN ANGULO ARRIETA, declaró haber recibido únicamente por concepto de honorarios de ese año la suma de \$256'678.000, queriendo decir con ello que los \$30'000.000 Millones de Pesos de cuota inicial salieran de su ingreso ejerciendo la profesión de abogado.

En suma, se tiene que una vez analizado de manera detenida el material probatorio obrante en el expediente, se concluye que en efecto el señor **GILBERTO PÉREZ ARTETA** realizó la compra y posteriormente la venta del local comercial 180 del Centro Comercial Parque Central en favor de los señores OSVALDO VARGAS VELASQUEZ y ANGELICA YUÑEZ PINEDA.

Ahora teniendo que, dentro de la línea de tiempo demarcada por la fiscalía en la fase investigativa de las diligencias, imprime que los inmuebles aquí afectados al señor PÉREZ ARTETA tiene como fecha de adquisición los años 1997 y 1998, en este aspecto debe recordarse que el inmueble con folio



de matrícula inmobiliaria No. **040-280845** fue adquirido por el afectado y su conyugue mediante escritura pública 4213 del 15 de septiembre de 1997, y los inmuebles con folio de matrícula **040-297268** y **040-297228** fueron adquiridos por el señor GILBERTO ENRIQUE mediante escritura pública 2390 del 01 de septiembre de 1998. Por lo que, el año de la adquisición de los inmuebles afectados aquí de propiedad del señor PÉREZ ARTETA, coinciden con el año en los que el afectado desarrollo actividades ilícitas por las cuales fue condenado en la jurisdicción penal y que se reseñaron párrafos atrás.

Tenemos que, el delegado de la fiscalía centró su argumentación al momento de cuestionar el origen del patrimonio del señor GILBERTO ENRIQUE PÉREZ ARTETA, en las causales 1ª y 4ª del artículo 16 del CED como se citó antes, lo que indica claramente que la fiscalía debía establecer que el afectado PÉREZ ARTETA tenía vínculo con alguna actividad ilícita, situación que probatoriamente fue acreditada con material suasorio que reposa en el expediente, esto es con los fallos condenatorios proferidos contra el afectado, que no son de cualquier tipo de condena, sino que, estos fallos condenatorios fueron con ocasión al reato de peculado por apropiación de la cual fue víctima la entidad de FONCOLPUERTOS. Sumado esto, la calidad en la que fue condenado el afectado es la de determinador, que no es cosa media, pues esta calidad se le atribuye a quien organiza o dirige la conducta punible.

Tenemos igualmente que dentro de los fallos condenatorios se establecieron por los jueces instructores en su momento, unos montos por concepto de perjuicios materiales, así como una multa pecuniaria al señor



PÉREZ ARTETA, de la cual no se acreditó ni el pago o la forma en que se canceló por parte del afectado, que en este momento podría influir en la decisión.

Retomando el caso, el apoderado centralizó su diatriba discursiva en la capacidad económica de su apadrinado del señor PÉREZ ARTETA derivada de su actividad profesional, en este caso de abogado litigante, para lo cual se adosó las declaraciones de renta del afectado de los años 1997 y 1998, así como los testimonios antes reseñados. Empero, olvida el apoderado que, es precisamente por el ejercicio profesional de la actividad laboral de su representado (Abogacía), por la que fue condenado el afectado, pues, para esos años (1997-1998) se acreditó que incurrió en conductas penales y obtuvo fraudulentamente dinero en el conocido caso de corrupción en el desfalco de FONCOLPUERTOS.

Si bien se reclama por la defensa, que no existe elemento probatorio que acredite que los bienes aquí afectados al señor PÉREZ ARTETA provengan directamente de una actividad ilícita, si existen los elementos de convicción suficientes para establecer que estos inmuebles son producto indirectamente de los delitos por los cuales fue condenado el afectado, pues las condenadas proferidas contra este, se concentraron en hechos acaecidos en los años 1997 y 1998, que se itera, coinciden el línea de tiempo con la adquisición de los bienes por parte del afectado, pues la realidad deriva que de las condenas proferidas contra el señor GILBERTO ENRIQUE PÉREZ ARTETA, se contrae a que este recibió una cantidad de dinero producto del ejercicio ilícito de profesión –actividad ilícita– en el desfalco de



FONCOLPUERTOS, como apoderado de varios reclamantes de prestaciones a las que no tenían derecho.

En lo que, se coincide con el defensor del afectado, cuando deprecia que su apadrinado tenía recursos producto de su actividad laboral (Abogacía-Litigiosa), que es, precisamente por esa actividad laboral que se le condenó por hechos de los años 1997 y 1998, si bien, como señala el apoderado este tenía un estilo de vida y roll social alto, esto no implica de contera que al no existir elemento probatorio que indique que los dineros obtenidos por el desfalco a FONCOLPUERTOS por parte del afectado, fueran utilizados directamente en la compra de los inmuebles, si se desprende de estos elementos suasorios que, ese dinero entró al patrimonio del afectado PÉREZ ARTETA lo que de por si constituye un incremento patrimonial no justificado, y existiendo los elementos de conocimiento (Condenadas) que permiten considerar razonablemente se itera que proviene indirectamente de las actividades ilícitas por la que fue condenado el afectado.

Por lo que, el dinero producto del desfalco a FONCOLPUERTOS que entró al patrimonio del afectado se mezcló con los demás recursos obtenidos por el señor PÉREZ ARTETA para los años 1997 y 1998, de ello no cabe duda por cuanto los fallos condenatorios aquí traídos por la fiscalía, dan cuenta de las condenas con ocasión a las indemnizaciones obtenidas en favor de los señores ARTURO SÁNCHEZ ZABALETA (1997), LIGIA GRECCO RINCON y JORGE YUDEX DE ALBA (1998), pagos ejecutados mediante resolución 592 de 1997 por cuantía de \$674.725.513.84 y resolución 2070 de 1998 por cuantía de \$3.155.800.000, sumas defraudadas a FONCOLPUERTOS y de



las cuales fue determinante el señor PÉREZ ARTETA , respecto de las tres personas aquí citadas.

Teniendo entonces que, se establece con grado de certeza que existió, una actividad ilícita desplegada por el señor GILBERTO ENRIQUE PÉREZ ARTETA, de la cual proceden indirectamente de esa actividad ilícita los bienes aquí afectados a él, adicional a que, se establece sin dubitación alguna que existe un incremento patrimonial no justificado del afectado, pues de las condenas pronunciadas por los jueces penales se evidencia que el afectado se lucró del desfalco a FONCOLPUERTOS, puesto que obtuvo provecho del dinero obtenido con los fraudulentos fallos del conocido caso de corrupción, de lo que se estructuran los elementos objetivos y subjetivos de las causales 1ª y 4ª del artículo 16 del CED.

Adicional a esto, es dable la aplicación lógica del principio de congruencia en materia extintiva, por cuanto la fiscalía cuestionó el origen de los bienes del afectado por las causales 1ª y 4ª del artículo 16 del CED, causales estas de origen, pero el despacho observa la estructuración de otra causal adicional, esto es la contenida en el numeral 9º del concitado artículo y norma, por lo que, en aplicación al principio de reserva judicial, en el sentido de que las causales predicadas por parte de la fiscalía no se constituye en camisa de fuerza para el juez, pues en aplicación de ese principio de reserva judicial, y fundado en el material probatorio que reposa en las diligencias, se puede concluir que además de las causales citadas por la fiscalía se encuentra estructurada otra a las inicialmente predicas por la fiscalía, que también cuestiona el origen de los inmuebles.



Estos escenarios procesales fueron desarrollados por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá⁵¹ en reiterados pronunciamientos, tales como el contenido en la sentencia del 31 de octubre de 2013, Radicado 110010704013201100042 01 (068 E.D.) M.P. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO por citar uno de ellos, señalando que:

*“En el marco del trámite de extinción de dominio también es exigible, como garantía del debido proceso y el derecho de defensa, la relación lógica y coherente entre la resolución de inicio, la de procedencia o improcedencia y la sentencia judicial, aunque la congruencia de tales actos procesales, dada la especial naturaleza que caracteriza la acción extintiva, debe ser de tres tipos: **real** (identidad de los bienes afectados), **fáctica** (correspondencia de las circunstancias de hecho que dieron origen a la acción) y **jurídica** (consonancia de las causales extintivas).*

Sigue marcando el pronunciamiento que:

“En relación con esta última, dicho a propósito de uno de los objetos de reproche del recurrente, la Sala de Extinción de Dominio de esta Corporación, en pretérita oportunidad, se ha pronunciado en el sentido que se indica a continuación:

*“En torno a la que podría denominarse la congruencia **JURÍDICA**, a diferencia de lo planteado por el fallo de primera instancia, la misma debe observarse en el proceso, aunque no con la rigidez que propone el recurrente. Valga decir, que las causales extintivas predicadas en la resolución de inicio*

⁵¹ Sentencia 09/03/2011 Radicado 110010704012200800037-02 (004 E.D.) M.P. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO.



o en sus adiciones, en principio, deben ser las mismas por las cuales el juez proceda a declarar la extinción de los bienes, [pero] en el desarrollo de los periodos probatorios en sede de fiscalía como en la etapa de la causa, puede establecerse la configuración de nuevas causales de extinción del derecho de dominio, lo cual conlleva a que este predicamento no sea estricto... ”38.

Tal entendimiento, que en esta ocasión habrá de reiterarse, implica entonces que el funcionario judicial, debe satisfacer, no sólo la congruencia real y fáctica en el proceso, sino que también debe observar y respetar el marco jurídico; es decir, los presupuestos legales aducidos por la fiscalía como fundamento para soportar el concepto de procedencia o improcedencia de la acción extintiva, pues con ello se garantiza el principio de legalidad de la actuación y la facultad que tiene el afectado de ejercer la defensa y contradicción frente a la pretensión Estatal de desplazar su titularidad respecto de un determinado bien.

Ahora, es necesario aclarar, que la congruencia jurídica, en este tipo de procesos, tiene un carácter progresivo, o si se quiere, evolutivo, que deviene, precisamente, de la continua actividad probatoria que se exige al interior del proceso –según los lineamientos de la Ley 793 de 2002, con sus modificaciones– tanto en la fase adelantada por la Fiscalía como en la etapa que asume el Juez de conocimiento.

En ese contexto, el análisis de los elementos de convicción que de manera paulatina son recaudados en el decurso del trámite, es el que posibilita que las causales, originariamente invocadas para soportar la resolución de inicio, puedan variar no sólo al momento de emitir la decisión que finiquite la labor del ente investigador, sino también al momento de proferir la sentencia judicial que pone fin al proceso, máxime cuando legal y jurisprudencialmente se ha



admitido que la decisión de procedencia o improcedencia que emite la Fiscalía, en tanto que no es definitiva, no constituye barrera infranqueable para el Juez, pues es éste, quien en desarrollo del principio de reserva judicial, con base en el material probatorio obrante en la actuación (permanencia de la prueba) y luego del análisis de las oposiciones presentadas por los afectados, determina la viabilidad de la declaratoria, o no, de la extinción del derecho de dominio.”

Lo anterior implica que cuando adicional a las causales invocadas por el delegado de la fiscalía fueran o no estructuradas en el interior del debate jurídico extintivo, si de las pruebas aportadas y recaudadas en el proceso se demuestra la configuración de otra causal, puede el Juez declarar la extinción de derecho de dominio, verificando eso sí, el cumplimiento de todas las garantías legales y constitucionales a los afectados, como el de contradicción y defensa y guardando congruencia con el cuestionamiento de las causales tal como en el caso objeto de estudio, que las tres cuestionan el origen de los bienes.

Una vez realizado el análisis fáctico y jurídico de la actuación se concluye que, adicional a las causales 1ª y 4ª del artículo 16 del CED predicadas por la fiscalía, se estructuró en punto de los bienes del afectado PÉREZ ARTETA, de los elementos probatorios recaudados dan certeza que los inmuebles **040-297268** y **040-297228**, así como del 50% del inmueble **040-280845** se estructura la causal contenida en el numeral 9ª del artículo 16 del Código Extintivo, por cuanto se itera que, el dinero producto de la actividades ilícitas desplegadas por el afectado para los años 1997 y 1998, por las que fue condenado, entró en el patrimonio de este y se mezcló materialmente con los bienes y el patrimonio que pueden tener lícita



procedencia y con los bienes que fueron adquiridos en esos años por el afectado. Se tiene certeza, que el señor GILBERTO ENRIQUE desfalcó el pecunio estatal, de lo que se concluye sin dubitación alguna que el afectado obtuvo un lucro de más de cien millones de pesos, suma de dinero que incrementó su patrimonio.

Estas circunstancias conllevan a que se tiene claridad y certeza, que del material probatorio se estructura los elementos objetivos y subjetivos de las causales extintivas contenidas en los numerales 1ª, 4ª y 9ª del artículo 16 del CED. Por cuanto se probó que los inmuebles **040-297268** y **040-297228**, así como del **50%** del inmueble **040-280845** provienen indirectamente de la actividad ilícita desplegada por el afectado PÉREZ ARTETA, así como que esta actividad ilícita generó un incremento patrimonial no justificado del afectado, y existiendo los elementos probatorios y de conocimiento – condenas ejecutoriadas – que permiten considerar razonablemente que provienen de esa actividad ilícita desplegada por el afectado en el año 1997 y 1998, años que coincide con la adquisición de los bienes, así como, la cancelación de la hipoteca del inmueble identificado con folio de matrícula **040-280845**, condensan el incremento patrimonial determinado del afecto, que a su vez fue mezclado material y jurídicamente con bienes o dineros de lícita procedencia del afectado.

Se tiene así que, a lo largo de la actuación la fiscalía cuestionó el origen de los inmuebles, pues acopió los fallos condenatorios proferidos en su momento por jueces de la república contra el señor PÉREZ ARTETA, mientras que la defensa del afectado concentró su argumento en la procedencia lícita de los inmuebles, cimentando su pretensión en el ejercicio de la profesión de abogado ejercida por el señor GILBERTO ENRIQUE



PÉREZ ARTETA, así como de la capacidad económica de este, producto de otros bienes aquí no cuestionados y que se vendieron para terminar de pagar el inmueble que el afectado y su esposa compraron en el año 1997. Sin embargo, nunca ni someramente se pudo desvirtuar por parte de la defensa la actividad ilícita desplegada por el afectado, así como tampoco pudo demostrar que el dinero defraudado a FONCOLPUERTOS no hubiera ingresado al patrimonio de su representado.

Es por todo lo anteriormente señalado que se concluye sin mayor vacilación que, se entrará DECLARAR LA PROCEDENCIA de la acción de extinción del derecho de dominio respecto de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias No. **040-297268, 040-297228 y el 50% del inmueble 040-280845** de propiedad inscrita del señor GILBERTO ENRIQUE PÉREZ ARTETA, al encontrar estructurados los elementos objetivos y subjetivos de las causales 1ª, 4ª y 9ª del artículo 16 del CED tal como se dejará sentado en la parte argumentativa de la presente providencia.

El 50% restante del inmueble con FMI No. 040-280845

Ahora con relación al **50%** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **040-280845** de propiedad de la señora LEDYS DEL CARMEN ANGULO ARRIETA.

En punto de la propiedad de la señora LEDYS DEL CARMEN por parte de la fiscalía se concretó en manifestar que la afectada carecía de los recursos necesarios para la adquisición del mentado predio, realizando manifestaciones tales como que, una vez revisadas las bases de datos como



el FOSYGA, la señora LEDYS DEL CARMEN ANGULO ARRIETA esposa de GILBERTO PÉREZ ARTETA, no se encontraba registrada en dicha base de datos, concluyendo que al no estar laborando, no contaba con recursos económicos para la adquisición de los bienes.

Evoquemos que las presentes diligencias tiene génesis en el informe FINAL 629-DAS.DGO.SIES.GRUFOC.ACFNT fechado 10 de Diciembre de 2009 suscrito por el Detective Carné 1818 ALEJANDRO SUAREZ ROMERO⁵², donde se indica que a raíz de la liquidación de la Empresa Puertos de Colombia (FONCOLPUERTOS), varios ex trabajadores y pensionados realizaron una serie de acciones administrativas y judiciales encaminadas a defraudar al estado a través de actas de conciliación, acciones de tutela y otros más, valiéndose de documentos apócrifos, adulterados y con apoyo en actuaciones fraudulentas con la participación inclusive de funcionarios de FONCOLPUERTOS.

Que por dichas actuaciones ilícitas se iniciaron procesos penales en contra de pensionados, jueces y abogados, a fin de establecer la responsabilidad de cada uno, así como el monto de los dineros apropiados por éstos, a fin de que a través de la acción de extinción de dominio se puedan recuperar los dineros sustraídos, lo anterior apoyado con el material probatorio recopilado por el ente acusador, generaron la presentación del requerimiento de extinción de dominio sobre los bienes de los señores GILBERTO ENRIQUE PÉREZ ARTETA y LEDYS DEL CARMEN ANGULO ARRIETA.

⁵² Folios 1 y 2; Cuaderno original de Fiscalía N°1



Con relación al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario No. 040-280845 ubicado en la Carrera 53 No. 82-242, EDIFICIO SAN MARINO A.S. APARTAMENTO 402 de propiedad de los señores GILBERTO ENRIQUE PÉREZ ARTETA y LEDYS DEL CARMEN ANGULO ARRIETA, se tiene que la Fiscalía incluyó este bien por considerar que había sido adquirido con dineros ilícitos derivados del pago recibido por el señor GILBERTO PÉREZ ARTETA, denotando que el citado inmueble fue adquirido por los esposos PÉREZ-ANGULO el 15 de Agosto de 1997, así mismo aseguró el ente acusador que no existía prueba alguna que la señora LEDYS DEL CARMEN ANGULO ARRIETA hubiese laborado, pues en el FOSYGA no reposaba ninguna información al respecto.

Sea lo primero señalar que contrario a lo manifestado por el ente acusador, la señora LEDYS DEL CARMEN ANGULO ARRIETA certificó sumariamente que se encontraba laborando para la fecha de la compra del inmueble, de hecho, laboraba en dos (2) instituciones diferentes como docente por las cuales recibía dos (2) pagos mensuales diferentes desde hacía varios años, tal como se demuestra con el material probatorio aportado por la apoderada de la afectada, en especial el certificado de información laboral expedida por la Universidad del Atlántico⁵³, donde se establece que la afectada se encontraba vinculada con dicha entidad desde el 1° de Junio de 1983 hasta el 30 de Marzo de 2014, de igual forma reposa certificación laboral expedida por la Alcaldía Distrital de Barranquilla⁵⁴ donde se indica que la afectada ingresó a dicha entidad desde el 14 de Marzo de 1992 hasta por lo

⁵³ Folios 49 y ss. Cuaderno original oposición No. 1

⁵⁴ Folio 20 Cuaderno original Anexo No. 1



menos la fecha de expedición de la mentada certificación, es decir, 11 de Abril de 2018.

Siguiendo con lo anterior, se tiene que dentro del expediente reposa la certificación de los salarios devengados año por año de la afectada en ambas instituciones, denotando que para el año 1997 la Universidad del Atlántico certifica que el salario de la señora LEDYS DEL CARMEN ANGULO ARRIETA ascendía a \$585.794⁵⁵, mientras que el Magisterio acredita que para ese mismo año, la afectada recibía por sueldo la suma de \$607.379, los anteriores montos no incluyen primas, vacaciones, cesantías, o cualquier otro emolumento que pudiera recibir en ambas instituciones.

De lo anterior queda más que claro que la señora LEDYS DEL CARMEN ANGULO ARTETA contrario a lo manifestado por la fiscalía, esta si laboraba y contaba con recursos propios para aportar a la sociedad conyugal, derivados de su actividad como docente desde varios años antes de la compra del inmueble en dos instituciones educativas diferentes, lo que da al traste con la aseveración realizada por la Fiscalía en punto de la falta de acreditación de la actividad laboral y económica de la afectada como se dijo antes.

Dejando sin piso lo formulado por parte de la fiscalía, en punto de la afectada LEDYS DEL CARMEN ANGULO ARRIETA pues esta recibía dos (2) sumas de dineros diferentes de dos (2) entidades educativas diferentes como se dejó sentado en líneas antecesoras, generando credibilidad cuando dice que uno de esos dos ingresos eran aportados para el pago de la cuota

⁵⁵ Folio 58 Cuaderno original oposición No. 1



mensual, mientras que su cónyuge completaba el resto de la cuota, aseveración que además no fue debatida por la fiscalía pues en la fecha en que se llevó a cabo la declaración de la señora LEDYS DEL CARMEN ANGULO ARRIETA, la fiscalía no se hizo presente y tampoco remitió pregunta alguna o presentó excusa por su inasistencia, por tal motivo y ante material probatorio aportado se acepta el dicho de la afectada en este punto.

Hasta este momento se tiene claridad en que los \$30´000.000 Millones de pesos de cuota inicial fueron asumidos en su totalidad por el señor GILBERTO PÉREZ ARTETA, como se manifestó al referirnos a este afectado; de otro lado, tenemos que las cuotas derivadas del crédito hipotecario fueron asumidas entre este último y la señora LEDYS DEL CARMEN ANGULO ARRIETA, lo que permite concluir que la totalidad del inmueble no fue adquirido por el señor PÉREZ ARTETA y no puede concluirse que existió un incremento patrimonial injustificado por parte de la afectada, toda vez que dentro del expediente se aportó prueba de las sumas de dinero devengadas por esta y menos puede decirse que la parte del bien de la afectada se derivó de una actividad ilícita desplegada por ella, por cuanto esto nunca se acreditó sumariamente por la fiscalía.

Con relación al saldo del crédito hipotecario por la suma de \$70´000.000 Millones de Pesos, relató la señora LEDYS DEL CARMEN ANGULO ARRIETA que parte de dichos dineros se originaron de su actividad como docente de dos instituciones educativas, pues asevera haber ahorrado parte de sus ingresos en entidades bancarias como BANCOQUIA, BANCO DEL ESTADO, DAVIVIENDA y en el fondo DAVIVIR, esta última de la



Universidad del Atlántico, aseverando que la sumatoria de dichos ahorros generó una cantidad de \$39'000.000 Millones de Pesos⁵⁶.

De lo anterior, no se adosó al expediente prueba alguna que permitiera respaldar el dicho de la afectada, pues si bien es cierto que se demostraron los lugares en los que laboró, el tiempo trabajado y el monto de sus salarios, no se acreditó el monto de los ahorros indicados, máxime cuando aseveró tenerlos guardados en diferentes entidades bancarias, tampoco se acreditó el retiro de cesantías para la fecha del pago del crédito, no se aportó certificación o extracto bancario donde se relacionará que para la fecha de pago del crédito se realizara algún retiro de las cuentas de ahorros, corrientes o CDT de la afectada o algún otro documento que pudiera establecer la fecha y los montos aportados para la cancelación de la totalidad del crédito hipotecario.

En este punto cabe resaltar que la Fiscalía 27 Delegada de Extinción de Dominio de Villavicencio se limitó a presentar el escrito de requerimiento, sin que posteriormente haya adelantado actuación alguna ante el juzgado, no realizó solicitud probatoria a pesar de habersele remitido oficio indicándole la apertura del ciclo probatorio⁵⁷, no participó en las diferentes declaraciones que se recepcionaron en el juzgado, no aportó cuestionario de preguntas para ello, así como tampoco aportó alegatos de conclusión, es decir, dejó el proceso en total orfandad haciendo caso omiso al oficio remitido, así como, a las múltiples notificaciones por estado, de las diferentes providencias proferidas por el despacho.

⁵⁶ Folio 287 Cuaderno Original Fiscalía No. 1

⁵⁷ Folio 74 Cuaderno original Juzgado No. 1



Tenemos que en punto de este inmueble se acopiaron los testigos OSVALDO VARGAS VELASQUEZ y ANGELICA YUÑEZ PINEDA quienes declararon que los afectados tenían un buen estilo de vida, tenían a sus hijos en colegios privados y el afectado realizaba otros negocios por fuera de su profesión de abogacía., así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar como celebraron un negocio de compraventa sobre un local comercial del Centro Comercial Parque Central, inmueble al que se hizo referencia y se valoró probatoriamente al momento de referirnos al señor PÉREZ ARTETA.

En consecuencia, la afectada demostró la procedencia de los recursos con lo que adquirieron el 50% del inmueble 040-280845, así como la señora LEDYS DEL CARMEN ANGULO ARRIETA se tiene acreditado que contrario a lo manifestado por la Fiscalía, la afectada se encontraba laborando desde varios años antes a la compra de los inmuebles, para lo cual se aportaron sendas certificaciones laborales donde se establece no solo el tiempo laborado, sino el monto de los pagos que recibía de dos instituciones educativas diferentes, sumas de dineros considerables para esos años en que se realizaron las compras de los bienes y que permiten demostrar los recursos que fueron utilizados para la adquisición de los predios.

Además, se tiene que la fiscalía se limitó a realizar valoraciones eminentemente subjetivas, en punto de la señora ANGULO ARRIETA, carente de respaldo probatorio más allá de su vínculo matrimonial con el señor PÉREZ ARTETA, por cuanto se acreditó sumariamente la actividad ilícita desplegada por el esposo de la afectada, pero no se determinó y menos se estableció un nexo causal entre el patrimonio de la afectada y la actividad



ilícita del esposo, esto en punto de la causal contenida en el numeral 1° del artículo 16 del CED.

Ahora con relación a la causal 4ª del concitado artículo del Código Extintivo, esto es que, el 50 % del bien inmueble **040-280845** que hace parte del patrimonio de la señora ANGULO ARRIETA, florezca como parte de un incremento patrimonial no justificado, no se logró estructurar por cuanto el delegado de la Fiscalía 27 Delegada de Extinción de Dominio de Villavicencio concretó su teoría, en afirmar que la afectada no contaba con ingresos para la adquisición del inmueble objeto de la acción aquí, empero, del ejercicio del derecho de defensa de esta, fueron allegados documentos que acreditan su actividad laboral como docente para la fecha de los hechos y antes de estos. Teniendo entonces que, la labor investigativa de la fiscalía en punto de la afectada es deficiente, así como la intervención en el juicio adelantado, del cual brillo por su ausencia en el curso de este, a pesar de haberse librado comunicaciones y las notificaciones correspondientes.

Es por todo lo anteriormente expuesto que se procederá a declarar la improcedencia de la acción de Extinción de Dominio respecto del 50% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 040-28045**, de propiedad de LEDYS DEL CARMEN ANGULO ARRIETA, toda vez que de un lado, la Fiscalía no logró probar las causales alegadas para solicitar la extinción del porcentaje del predio de la afectada, mientras que por el otro, la afectada aportó suficiente material suasorio que llevan a tomar la presente determinación y en consecuencia se declarará la improcedencia de la Acción de Extinción de Dominio, tal como se dejará sentado en la parte resolutive de la presente providencia.



6. DE LA DECISIÓN

Con fundamento en lo aquí explicado y en el material suasorio que reposa en el expediente, se determinó con precisión que no se estructuraron los componentes objetivos y subjetivos de la causal predicada por la fiscalía y, por consiguiente, se declarará la improcedencia de la Acción de Extinción de Dominio, respecto del del 50% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 040-28045** ubicado en la Carrera 53 No. 82-242, EDIFICIO SAN MARINO A.S. APARTAMENTO 402 de propiedad de LEDYS DEL CARMEN ANGULO ARRIETA.

En consecuencia, de lo antes esbozado y si no es recurrida la presente decisión, se remitirá en el grado de consulta ante la Sala Penal de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en firme la presente decisión se comunicará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla para que procedan al levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso, así como a la Sociedad de Activos Especiales SAE para lo de su cargo.

Ahora con relación a los inmuebles del señor GILBERTO ENRIQUE PÉREZ ARTETA, con fundamento en lo explicado en este fallo y en el material suasorio que obra en el expediente, se dispondrá DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria **No. 040-297268** ubicado en la Carrera 49c calle 82 No. 80-264 Edificio “Kartier 82” apto 301; **No. 040-297228** ubicado



en la Carrera 49c calle 82 No. 80-264 Edificio “Kartier 82” Garaje 12 y el 50% del inmueble **No. 040-280845** ubicado en la Carrera 53 No. 82-242, EDIFICIO SAN MARINO A.S. APARTAMENTO 402 de propiedad del afectado, conforme a las razones de orden jurídico y fácticas expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Igualmente se declarará la extinción de todos los demás derechos reales, principales o accesorios o de cualquier otra limitación al dominio relacionado con los inmuebles señalados en el párrafo anterior.

Otra Decisión

De las diligencias se desprende que hay otras personas involucradas en el conocido caso de corrupción en la defraudación de FONCOLPUERTOS, por lo que, se procederá a compulsar copias del presente fallo con destino a la Jefatura de la Unidad de Extinción del Derecho de Dominio de la Fiscalía General de la Nación, para que se estudie la posibilidad en caso de no existir ya investigaciones de carácter extintivo, contra todas aquellas personas que hubiesen sido condenadas por esos hechos o que estén involucradas. Se reitera en caso de no existir ya investigaciones en esa unidad.

7. RECURSOS QUE PROCEDEN

Contra la presente sentencia procede el recurso de Apelación de conformidad a lo consagrado en los artículos 65 y 147 de la Ley 1708 de 2017.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BARRANQUILLA, (ATLANTICO)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO del 50% del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario No. **040-280845** ubicado en la Carrera 53 No. 82-242, EDIFICIO SAN MARINO A.S. APARTAMENTO 402 de propiedad de la señora LEDYS DEL CARMEN ANGULO ARRIETA de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias No. **040-297268, 040-297228** ubicados en la Carrera 49c calle 82 No. 80-264 Edificio “Kartier 82” el primero el apto 301 y el segundo el garaje 12, así como del 50% del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario No. **040-280845** ubicado en la Carrera 53 No. 82-242, EDIFICIO SAN MARINO A.S. APARTAMENTO 402 de propiedad del señor GILBERTO ENRIQUE PÉREZ ARTETA, siguiendo lo señalado en la parte motiva de la presente diligencia providencia.



TERCERO: DECLARAR la extinción de todos los demás derechos reales, principales o accesorios o cualquier otra limitación al dominio relacionada con los inmuebles descritos en el numeral **SEGUNDO** de este fallo.

CUARTO: CONSULTAR el contenido del numeral **PRIMERO** de la presente decisión ante la Sala Penal de Extinción del Derecho de Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en caso de no ser recurrida.

QUINTO: EJECUTORIADA la presente decisión, oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, para que proceda al levantamiento de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 27 Especializada de Villavicencio, e inscriba en forma inmediata la presente decisión en los folios de matrículas inmobiliarias de los predios del numeral **SEGUNDO** de este fallo, para los fines legales pertinentes.

SEXTO: ORDENAR la tradición de los citados inmuebles en el numeral **SEGUNDO** del presente fallo a favor de la Nación a través del Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado (FRISCO).

SÉPTIMO: EJECUTORIADA la presente decisión, levantar las medidas cautelares y disponer la devolución definitiva del **50%** del inmueble relacionados en los numerales **PRIMERO** de la parte resolutive de la presente providencia. Para tal efecto, se oficiará a la Oficina de Registro de

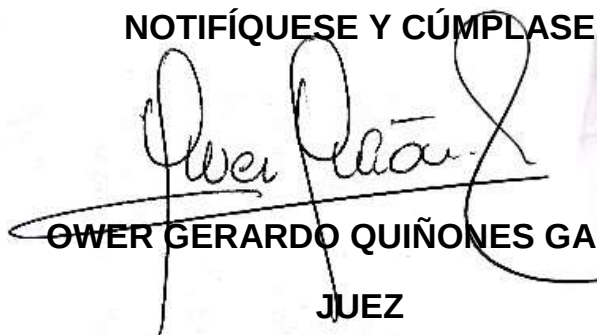


Instrumentos Públicos de Barranquilla, al Ministerio de Justicia y del Derecho
y a la SAE, para los fines legales pertinentes.

OCTAVO: DAR CUMPLIMIENTO por secretaria al ítem de otra decisión del
presente fallo en punto de la compulsas de copias con destino a la Unidad de
Extinción de Dominio de la Fiscalía General de la Nación.

NOVENO: NOTIFICAR a los sujetos procesales e intervinientes que contra
esta sentencia procede el recurso de Apelación, de conformidad con lo
contemplado en el artículo 65 y 147 de la Ley 1708 de 2014. Por secretaria
librar las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OWER GERARDO QUIÑONES GAONA
JUEZ

Firmado Por:

OWER GERARDO QUIÑONES GAONA

JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO

**JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION
DE DOMINIO DE BARRANQUILLA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**c5a63507b324116e83f33d25565ffa102e0e9b4dca2d272b2c13d469e86ce
adb**

Documento generado en 26/03/2021 01:57:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>